

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA
IBAGUE TOLIMA

Magistrado Sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

Ibagué, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Verbal. Paula Alejandra Carvajal y otros. contra SaludTotal EPS y otros. Radicación No. 73001-31-03-002-2022-00225-01.

Revisado el auto objeto de alzada se encuentra que dicha determinación no es susceptible del recurso de apelación.

Mediante el auto de 13 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dispuso:

“PRIMERO: ABSTENER de dar trámite a la notificación personal efectuada por la parte demandada SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. a la llamada en garantía COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA ‘COOPERATIVA GINOSCOOP’, en virtud de lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER COMO INEFICAZ el llamado en garantía que hiciere la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA ‘COOPERATIVA GINOSBCOOP’.

Al concederse el recurso de alzada el juez del conocimiento indicó que este era apelable por disposición del numeral 2° del artículo 321 del estatuto procesal civil vigente. Sin embargo, esa específica decisión no encaja en el numeral referido por el juez del conocimiento. Esa disposición legal contempla que es apelable el auto que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”. En cuanto a terceros, el “CAPITULO III” del Código General del Proceso establece quiénes ostentan dicha calidad, precisando que lo serán el coadyuvante (art. 71) y el llamado de oficio (art. 72).

En este asunto se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía que hizo la Sociedad Médico Quirúrgica a la Cooperativa Ginescoop; tal vinculación no obedeció a las reglas del llamamiento de oficio que consagra el “CAPITULO III” ya citado. En ese orden, como la calidad de quien se negó su llamado no encuadra en los cánones 71 y 72, la concesión del recurso de apelación no tenía cabida.

Es más, la norma especial que regula el llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso no prevé que la decisión que declara ineficaz¹ el llamamiento es

¹ “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

apelable. Por tanto, la apelación resulta improcedente, desde que “[s]alvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo”².

Así las cosas, en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. -Clínica del Tolima- contra el auto de 13 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese,

RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

Magistrado

-firma electrónica-

² LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá, Dupré Editores, 2017.

Firmado Por:
Ricardo Enrique Bastidas Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b7a354cb5501c4bb9abc192a7d63b4dc41ccbc552c1829f9128f67358945e**

Documento generado en 23/04/2024 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>